DOF: 16/12/2019

ACUERDO por el que se modifican las Disposiciones Generales en Materia de Funciones de Tesorería.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de México.- HACIENDA.-Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

GALIA BORJA GÓMEZ, Tesorera de la Federación con fundamento en los artículos 31, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción I, 5, 6, 10, 11, 12, 18, 21, 26, 29, 39, 42, 43, 45 y 48 de la Ley de Tesorería de la Federación; 5, 8, 13, 17, 18, 19, 21, 22, 30, 50, 53, 59, 62, 63, 67 y 70 del Reglamento de la Ley de Tesorería de la Federación; 3, 54 y 55 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 85 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 11, fracciones II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el 30 de noviembre de 2018 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las Disposiciones Generales en Materia de Funciones de Tesorería;

Que resulta conveniente precisar que los Auxiliares que rinden cuentas en términos de las Disposiciones Generales referidas en el anterior considerando son las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y las Entidades Federativas, las primeras por lo que hace a la recaudación de contribuciones, productos y aprovechamientos de índole interna y del comercio interior, en tanto que las segundas lo hacen respecto a los ingresos coordinados que recaudan en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal:

Que la Tesorería de la Federación al operar conforme a las mejores prácticas internacionales, considera oportuno concentrar la regulación de la materia en un solo documento, por lo que lo relativo a cuentas por liquidar certificadas establecidas en un oficio circular deben incluirse en las Disposiciones Generales en Materia de Funciones de Tesorería;

Que como consecuencia del dinamismo en la realización de las funciones de tesorería, resulta necesario adecuar las Disposiciones Generales en Materia de Funciones de Tesorería con el objeto de seguir consolidando una Tesorería de la Federación eficiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA DE FUNCIONES DE TESORERÍA.

Artículo Único.- Se REFORMAN las disposiciones 1, primer párrafo, 2, fracciones I y IV; 7; 11, primer párrafo; 12, segundo párrafo; 13; 15; 16, primer párrafo; 17, segundo párrafo, fracciones III y V; 22, tercer párrafo; 28; 29; 31; 33, primer párrafo; 35; 37; 38; primer párrafo, fracción I; 45, primer párrafo; 47, primer párrafo; 50, segundo párrafo; 51, primer párrafo; 55, primer párrafo; 62; 70, segundo párrafo; 76, cuarto párrafo; 78, segundo y tercer párrafos; 85, primer párrafo, y 97, primer párrafo; así como las denominaciones del Título Primero, Capítulo II para quedar como "DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA TESORERÍA, DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SAT Y DE LOS ÓRGANOS HACENDARIOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN SU CALIDAD DE AUXILIARES", y del Título Primero, Capítulo II, Sección Segunda para quedar como "De la rendición de cuentas de las Unidades Administrativas del SAT y de los Órganos Hacendarios de las Entidades Federativas en su calidad de Auxiliares"; se ADICIONAN las disposiciones 54, último párrafo; 70, tercer párrafo; 72, segundo párrafo; 76, quinto párrafo, 78, tercer párrafo recorriéndose el actual para quedar como cuarto párrafo; 95, segundo párrafo; 98, tercer párrafo, para quedar como sique:

"1. Las presentes Disposiciones Generales tienen por objeto regular las Funciones de tesorería a que se refieren la Ley y su Reglamento, así como la competencia de la Tesorería prevista por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

2. . . .

I. Archivo de dispersión: Formato electrónico que contiene el detalle individualizado de los pagos que se instruyen a la Tesorería y que se vincula a una cuenta por liquidar certificada;

II. y III. . . .

IV. Documento de dispersión: Formato electrónico que permite que los recursos estén disponibles para que la Tesorería realice la gestión y programación de pago mediante la emisión de cuentas por liquidar certificadas no presupuestarias;

V. al XV...."

"7. Para efectos del artículo 13 del Reglamento, el administrador de usuarios deberá dar aviso a la Tesorería dentro de un plazo de diez días hábiles, posterior a la fecha de baja, cambio de adscripción, de funciones o de cualquier modificación en la designación de enlace con la Tesorería o en el catálogo de usuarios de los equipos o sistemas automatizados.

El enlace a que se refiere el párrafo anterior deberá tener un nivel de al menos de Director de Área.

Adicionalmente, el administrador de usuarios deberá enviar a la Tesorería, dentro de los primeros veinte días hábiles de cada año, la ratificación de la designación de enlace con la Tesorería, así como el catálogo de usuarios, incluyendo sus perfiles, que tendrán acceso a los equipos o sistemas automatizados, así como de la información que conforme a las Especificaciones técnicas y operativas le dé a conocer la Tesorería."

"CAPÍTULO II

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA TESORERÍA, DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SAT Y DE LOS ÓRGANOS HACENDARIOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN SU CALIDAD DE AUXILIARES

11. Para efectos del artículo 4 del Reglamento, los Auxiliares que ejerzan la función de recaudación de recursos públicos federales serán responsables de la veracidad de los datos contenidos en los reportes de las operaciones de ingresos y egresos que realicen y de la documentación comprobatoria y justificativa que sea remitida a la Tesorería, así como al SAT derivado del ejercicio de la función de recaudación.

. . .

12. . . .

En caso de falta de disponibilidad de los sistemas automatizados, los reportes y la documentación comprobatoria y justificativa, se deberán presentar a través de archivos electrónicos y, en su caso, digitales que sean entregados por medios físicos o por correo electrónico conforme a los plazos establecidos en las disposiciones 19 y 20 de estas Disposiciones Generales.

- 13. Los reportes de las operaciones de ingresos y egresos realizados por las unidades administrativas competentes de la Tesorería, se emitirán diariamente y deberán acompañarse, en su caso, de la documentación comprobatoria y justificativa que las acredite.
 - 14. Se deroga.
- **15.** La Tesorería enviará a la Unidad Administrativa competente del SAT y a la Unidad de Crédito Público, los reportes de operaciones de ingresos y egresos que les correspondan conforme al ámbito de su competencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha contable de las transacciones, a través de los mecanismos que, para tal efecto, establezcan dichas unidades administrativas.

Sección Segunda

De la rendición de cuentas de las Unidades Administrativas del SAT y de los Órganos Hacendarios de las Entidades Federativas en su calidad de Auxiliares

16. Para efectos del artículo 4 del Reglamento las unidades administrativas del SAT con el carácter de Auxiliar, emitirán los reportes siguientes:

A. y **B**. . . .

17. . . .

I. y II. . . .

. . .

I. v II. . .

III. Constancia de compensación de participaciones del mes a reportar, expedida por la Tesorería;

IV. . . .

V. El comprobante bancario de depósito, si se determina un saldo a cargo de la Entidad Federativa, o bien, el comprobante de descuento si éste se compensa contra los anticipos de participaciones, y

VI. . . ."

"22. . . .

. . .

El Auxiliar deberá remitir a la Tesorería, en el plazo establecido en el artículo 5 del Reglamento, el resumen de operaciones de caja que sustituya al enviado inicialmente y, en su caso, la póliza correspondiente, así como la documentación comprobatoria y justificativa con la que acredite haber solventado los errores u omisiones; adicionalmente esta información deberá enviarse al SAT derivado del ejercicio de la función de recaudación."

"28. Para efectos del artículo 12 de la Ley, los procedimientos para la continuidad de la operación de las Funciones de tesorería deberán asegurar la interconexión de los equipos o sistemas automatizados que se utilicen, así como el envío y recepción de la información necesaria para la realización de dichas funciones.

La Tesorería, para la implementación, ejecución y mejora de los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar a los Auxiliares información relacionada con la ejecución de las Funciones de tesorería que realicen y los equipos o sistemas automatizados que utilicen para ello.

29. Los Auxiliares, cuando detecten algún riesgo o posibilidad de que éste pueda o pudiera afectar la ejecución de las Funciones de tesorería, deberán informarlo de manera oficial y oportunamente a la Tesorería, incluyendo la propuesta de atención que corresponda.

30....

Se deroga.

31. Para evaluar la adecuada implementación, ejecución y resultados de los procedimientos en materia de continuidad de la operación de las Funciones de tesorería, la Tesorería podrá realizar las pruebas y simulacros que considere convenientes con los

Auxiliares.

En caso que se materialice una contingencia, desastre natural o amenaza a la seguridad nacional, la Tesorería podrá realizar la evaluación de los procedimientos de continuidad de la operación de las Funciones de tesorería y, en su caso, realizar los ajustes que resulten necesarios en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, para una adecuada operación.

- 32. Se deroga.
- **33.** Para efectos de los artículos 16 de la Ley y 15 del Reglamento y a falta de disposición expresa para realizar la Custodia, esta se llevará a cabo conforme a lo siguiente:
 - I. al IV. . . . "
- "35. Para efectos de que la Tesorería de a conocer las localidades a que se refiere el artículo 18, fracción III, inciso c) del Reglamento, las localidades que no cuenten con servicios bancarios serán aquellas ubicadas en municipios que no tengan un canal de acceso a cajeros automáticos, sucursales o corresponsales bancarios, donde se puedan realizar retiros y depósitos, de conformidad con la publicación más reciente del documento relativo a la inclusión financiera elaborado por las instituciones que integran el Consejo Nacional de Inclusión Financiera y publicado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores."
- "37. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo cuarto de la Ley y tratándose de cuentas bancarias a las que se asocien subcuentas, sólo se autorizará e inscribirá en el Registro de Cuentas, siempre que:
 - I. Los recursos ingresen y permanezcan en todo momento en la cuenta;
 - II. Las subcuentas mantengan saldo cero;
 - Las subcuentas puedan asociarse a un techo de disposición de recursos;
 - IV. Las subcuentas tengan únicamente la función de registro;
 - V. Se obtenga un estado de cuenta que detalle los registros de todas las subcuentas;
 - VI. Las subcuentas estén especificadas en el contrato de apertura de la cuenta bancaria correspondiente, y
- **VII.** Se proporcione a la Tesorería la información respecto de todas las subcuentas, en los términos previstos en la disposición 50 de estas Disposiciones Generales y de acuerdo con las Especificaciones técnicas y operativas.

Con independencia de lo anterior y con la finalidad de estar en posibilidad de autorizar el registro de la cuenta bancaria, la Tesorería podrá solicitar mediante oficio a las Dependencias o Entidades otras características o requerimientos que, en cada caso, considere necesarios.

Las cuentas bancarias a que se refiere la presente Disposición, podrán tener asociadas el número de niveles de subcuentas que previamente autorice la Tesorería, las cuales invariablemente deberán observar los requisitos previstos en la presente disposición.

Las subcuentas que no reporten registros en los últimos 12 meses, deberán ser canceladas a efecto de llevar a cabo su actualización en el Registro de Cuentas.

- **38.** Para efectos del artículo 18, párrafo cuarto de la Ley, las Dependencias y Entidades deberán presentar a la Tesorería la solicitud de apertura de la cuenta bancaria, misma que deberá cumplir con los requisitos siguientes:
- I. Estar suscrita por el Oficial Mayor o equivalente, y señalar de manera expresa la excepción del artículo 18 del Reglamento en la que justifica la apertura de la cuenta bancaria, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada;

"45. Tratándose de cuentas bancarias para efectos de pago, una vez que la Dependencia o Entidad lleve a cabo la apertura de la cuenta bancaria autorizada a que se refiere la disposición 43 de las Disposiciones Generales, ésta deberá registrar en el sistema electrónico de pago la solicitud de cadena de pago en la cual se indicarán los datos bancarios del beneficiario en el extranjero, a fin de que la Tesorería esté en posibilidad de solicitar al Banco de México dicha cadena de pago y luego asignarle el código de entidad.

...

..."

"47. Las cuentas bancarias inscritas en el Registro de Cuentas conforme a la Sección Primera del Capítulo III del Sistema de Cuenta Única de Tesorería, únicamente se podrán modificar, previa autorización de la Tesorería, si existe cambio de ramo o unidad responsable, o del nombre del programa de subsidios, siempre y cuando no se altere el objeto del programa de subsidio para el que fue autorizada.

.... Se deroga."

Dentro de los veinte días naturales siguientes a la recepción de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la Dependencia o Entidad, a través del Oficial Mayor o equivalente, deberá notificar, vía correo electrónico institucional, la ratificación de las cuentas bancarias cuando no exista cambios en los datos o, en su caso, deberá remitir oficio a la Tesorería mediante el cual informará las discrepancias que hubiera detectado, adjuntando la información soporte.

. . .

51. El Oficial Mayor o su equivalente en las Dependencias y Entidades será el responsable del cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este Capítulo y podrá designar ante la Tesorería a los servidores públicos que podrán realizar los trámites a que se refieren las disposiciones 40, 45, 47 tercer párrafo, 48, 49 y 50 de las Disposiciones Generales, respecto de las cuentas bancarias previstas en este Capítulo.

..."
"54....

Los casos de esta naturaleza no previstos en estas Disposiciones Generales, serán resueltos por conducto de la unidad administrativa competente de la Secretaría.

55. . . .

- I. Se pagarán a la tasa anual que será 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de Internet dentro del periodo que dure el incumplimiento, o la falta de pago, según corresponda. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada tasa se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la misma, y
- II. El monto de las cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refiere el párrafo anterior entre trescientos sesenta y el resultado, hasta la centésima sin redondeo, se multiplicará por el número de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse el reintegro o la recaudación de los rendimientos, hasta el día en que el mismo se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe reintegrado extemporáneamente o no recaudado oportunamente, según corresponda.

..."

"62. Cuando deban reintegrarse recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación con cargo a un depósito constituido ante la Tesorería, se realizará instrucción de retiro del depósito y solicitud de generación de aviso de reintegro a la Dependencia o Entidad de que se trate."

"70. . . .

Los obligados al pago deberán mantener actualizado ante el Centro de Atención a Usuarios, el directorio de usuarios que deban recibir el boletín a que se refiere el párrafo anterior.

El sistema electrónico de pago emitirá comunicados a los usuarios para su atención a través de un mecanismo de ventanas emergentes temporales, mismos que el usuario podrá almacenar en algún dispositivo o archivo electrónico para su consumo."

"72. . . .

Cualquier actualización de datos en el Registro de Cuentas, deberá realizarse también en el sistema electrónico de pago, y viceversa."

"76. . . .

. . .

Si los rechazos a que se refiere esta disposición son extemporáneos o bien el retorno de pago es extemporáneo y notificados conforme a la Ley de Sistemas de Pagos y las disposiciones jurídicas que derivan de ésta, la identificación de los mismos por el sistema electrónico de pago se efectuará con posterioridad a la fecha valor de pago indicada en la instrucción correspondiente.

La no aplicación de las instrucciones de pago, admitida por la normatividad del sistema de pagos, son los registros no liquidados, cuya identificación en el sistema electrónico de pago se notificará en la misma fecha valor de pago."

"78. . . .

Los obligados al pago, a través del Oficial Mayor o su equivalente en las Dependencias o Entidades, o de la unidad administrativa competente, deberán registrar en el sistema electrónico de pago las solicitudes de cadena de pago a beneficiarios finales en el extranjero, de conformidad con el Boletín Informativo, ventana emergente y, la guía que dé a conocer la Tesorería.

Los datos asentados en el formato electrónico de solicitud de cadena de pago, así como su inserción en el citado catálogo, son responsabilidad del obligado al pago.

La Tesorería dará a conocer, a través de oficio o por cualquier otro medio, a los dos días hábiles posteriores a la fecha en que se haya efectuado el pago, los saldos que resulten por diferencias en el tipo de cambio, a los obligados al pago que le instruyan pagos en moneda extranjera, a efecto de que se regularicen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestaria."

"85. Para efectos de los artículos 66, 67 y 68 del Reglamento, la Tesorería, a través de la página de Internet de la Secretaría, pondrá a disposición de las Entidades Federativas un reporte preliminar de la constancia de compensación de participaciones, así como el comprobante de pago electrónico de contribuciones, los reportes de anticipos y el comprobante de descuento.

..."

"95. . . .

En caso de que los Auxiliares no desahoguen el requerimiento de información y documentación, se hará del conocimiento de la autoridad administrativa competente."

"97. Para los efectos del artículo 81 del Reglamento, la Tesorería o el Auxiliar que haya aceptado la Garantía procederá a su cancelación por:

I. al VI. 98. . . .

Para efectos de la cancelación del billete de depósito por cumplimiento de la obligación garantizada, el Auxiliar solicitará a la Tesorería que emita la orden de transferencia a nombre del propio Auxiliar quien procederá a efectuar su devolución al garante.

TRANSITORIOS

Primero. Las presentes Disposiciones Generales entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones Generales queda sin efectos el oficio circular número 401-T-DGAI-109/2016 de 19 de diciembre de 2016.

Ciudad de México a 6 diciembre de 2019.- La Tesorera de la Federación, Galia Borja Gómez.- Rúbrica.